

## RV: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA 074 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/10/2023 10:59

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

apelacion de sentencia disciplinario 760011102000201902366.pdf;

### FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,  
HECTOR PEREZ  
CITADOR



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL**  
**TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107**  
**CALI, VALLE**

---

**De:** Carlos Fabian Palacios Cardenas <carlosfabianpalacios@gmail.com>

**Enviado:** martes, 17 de octubre de 2023 8:00 a. m.

**Para:** Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA 074 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ.  
DENUNCIANTE: LIDYA NELLY OVIEDO.  
INVESTIGADO: CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS

Doctor

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**

**MAGISTRADO PONENTE**

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Rama Judicial del Poder Público

E. S. D.

Ref.: Radicación No.76 001 11 02 000 2019 02366 00, Interposición y sustentación recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Sala dual de Decisión No.3

Aprobado en acta sin número de fecha 29 de septiembre de 2023

**SENTENCIA No.0074**

**CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.778.701 de Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No.100235, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de disciplinado, dentro del término legal, comedidamente acudo ante su despacho, con el fin de manifestarle que mediante este escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia número 074, fechada el 29 de septiembre de 2023, proferida dentro del proceso con radicación **76 001 11 02 000 2019 02366 00**, y notificada el día viernes 13 de octubre de 2023, a mi correo electrónico **carlosfabianpalacios@gmail.com**, a las 11:22 horas del mediodía, mediante la cual se me impuso como sanción disciplinaria la **SUSPENSION** en el ejercicio de la profesión por el termino de **SEIS (6) MESES Y, MULTA EQUIVALENTE A CUATRO (04) S.M.L.M.V.**, de conformidad con el artículo 42 y 43 ibidem, dado que con su actuar transgredió el deber impuesto en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la lealtad y honradez con el cliente establecida en el artículo 34, literal c) comportamientos calificados a título de DOLO, para que se revoque para absolver y, además para que sea resuelto por quien le DESATE la ALZADA.

Sustento el recurso interpuesto, mediante los siguientes, fundamentos de Hecho y de Derecho.

## **PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA.**

Conforme a lo expuesto en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, la sanción disciplinaria prescribe a partir de los 5 años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, por lo que se debe contar el día de la lectura de la sentencia de primera instancia que fue el 10 de agosto de 2018, donde se encontraba presente la denunciante porque el Juez la había interrogado, de como compró el título valor, la hipoteca y demás temas atinentes a declarar por parte del JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, la prescripción de la acción cambiaria, lo que denota que el proceso está prescrito el 10 de agosto de 2023.

Ahora bien, el señor Magistrado de Conocimiento indica que la falta es de tracto sucesivo, porque se le seguía dando supuestamente falsas esperanzas a la quejosa, cuando no es cierto y lo hace para encontrar la forma de sancionarme por supuestas faltas cometidas, cuando en una primera instancia me absolvió, porque lleve el proceso de principio a fin y fue la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL la que revocó la decisión y devolvió el expediente para que continuara investigando por la falta que hoy por hoy, me sanciona con una suspensión, por demás injusta.

## **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**

El 17 mayo de 2022, el señor magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ dispuso la TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO en aplicación del artículo 23 numeral 2, 24 y 103 de la ley 1123 de 2007, la quejosa presenta recurso de apelación y el Magistrado se la concede en el efecto suspensivo, cuando el mismo agrega "aunque está mal fundamentada, creo y le aceptó los argumentos como sustentación del recurso de APELACION" Lo que demuestra que la quejosa no entiende nada sobre derecho, por más que cualquier persona le explique, no va a entender.

Pero atendiendo el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, a saber:

### **Artículo 16.** *Aplicación de principios e integración normativa.*

En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, **Penal, de Procedimiento Penal** y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

Es así que como el señor Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ dictaminó una TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO, conforme al numeral 14 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, indica:

**“Código de Procedimiento Penal  
Artículo 56. Causales de impedimento**

Son causales de impedimento:

14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.”

Ya el magistrado ponente GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ había decretado la TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO, por lo que al volver el proceso de la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, debía declararse impedido para conocer de la actuación y, entregárselo al Magistrado que integra la Sala de Decisión No.3, para que bajo otra óptica y con los principios que rigen la justicia pudiera dar un fallo acorde y, no uno viciado de NULIDAD, donde el magistrado ponente cumple la orden de la COMISION NACIONAL una sanción, cuando desde el 17 de mayo de 2022, como el Magistrado de Conocimiento no avizoraba falta alguna y atendiendo el artículo 335 del Código de Procedimiento Penal, que indica:

**“Código de Procedimiento Penal  
Artículo 335. Rechazo de la solicitud de preclusión**

...

El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio.”

Todo esto conforme a la legalidad, antijuricidad, culpabilidad, debido proceso, favorabilidad, presunción de inocencia, Non bis in ídem, igualdad material, función de la sanción disciplinaria, gratuidad de la actuación disciplinaria, interpretación y aplicación de principios e integración normativa, que son los principios rectores de la Ley 1123 de 2007.

Considera este apelante único, que con la REVOCATORIA de la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO fui sometido a una nueva investigación y juzgamiento disciplinario por el mismo hecho, y con base en la sentencia que hoy por hoy, soy el recurrente, se le dio una denominación distinta, solicito a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL proteja mis derechos fundamentales conforme a la Constitución Política de Colombia.

Porque no de otra forma, se tiene conocimiento que el Magistrado Ponente decreta en su momento una TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO y, ahora bajo esta sentencia indica que **NO** avizó en su momento las faltas por las que hoy me condena.

## **EN CUANTO A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS y CALIFICACION PROVISIONAL DEL 19 DE ABRIL DE 2023**

Los hechos por los cuales investiga la fiscalía en esos casos relacionados solo serían o podrían ser tomados dentro del proceso disciplinario, que presenta la quejosa, como pruebas de referencia, cada caso se investiga por separado.

Ahora bien, pide a la FISCALIA el señor Magistrado que le indiquen si recibí dinero alguno para el año 2015, y en vez de insistir en esta prueba, cierra el periodo probatorio y dicta sentencia, por lo que al no tener prueba alguna en mi contra debe absolverme por la presunción de inocencia.

## **EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS**

La denunciante nunca me consignó dinero a mí, no conoce el número de mis cuentas. No me conocía, cuando llegué a conocerla ya había perfeccionado el negocio con la señora MARIA EUGENIA CAMACHO.

No soy cómplice de esta última señora, solo llegué para litigar asuntos que ella tenía con varias personas y ahora soy investigado.

## **EN CUANTO AL PROBLEMA JURIDICO.**

Es pertinente indicar que la prescripción de la acción cambiaria o debe tenerse claro que la prescripción de la acción cambiaria **es una de las excepciones que puede interponer el obligado cambiario o ejecutado**, y **ES SU OBLIGACIÓN ALEGARLA PUES EL JUEZ NO PUEDE DECLARARLA DE OFICIO.**

Una vez prescrita la acción cambiaria, en algunos casos es posible interponer la **acción de enriquecimiento cambiario sin justa causa**, a que se refiere el **artículo 882 el código de comercio.**

Los intereses de la señora quejosa fueron afectados por la señora MARIA EUGENIA CAMACHO y el abogado AGUDELO que fue el profesional del derecho que presentó a la señora OVIEDO con la denunciada, que la presentó como vendedora.

En cuanto a no darle incidencias, circunstancias y consecuencias, era el Abogado AGUDELO que -se itera- presentó a las dos damas, compradora y vendedora, pero la señora LIDYA NELLY OVIEDO no entiende de derecho, yo le explique, no entendió a mi me dijo que yo no tenía nada que ver, pero ahora tampoco entiende que intenciones tenía el abogado AGUDELO en presentarla con la señora MARIA EUGENIA CAMACHO.

No soy cómplice de la señora MARIA EUGENIA CAMACHO, denótese que no hay testimonio de ella, en la Fiscalía como tampoco en este proceso, ahora indica el señor Magistrado que ella era mi socia aparente, sino está seguro la duda favorece al procesado y, debe dictar sentencia con el grado de certeza, más allá de toda duda.

La señora CAMACHO le había vendido una casa en remate a la señora quejosa y luego le cambio las reglas del juego, vendiendo unas garantías hipotecarias.

## **DISCREPANCIA CON LAS CONSIDERACIONES**

### **EN CUANTO A LA ANTIJURICIDAD EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS ABOGADOS.**

Es preciso indicar que se aduce.... "Pues basta que el sujeto actué en contra del deber profesional que lo conmina a enderezar su camino por el camino ético." **Es necesario indicar que la señora ya había pagado por unos títulos que no debía comprar la única opción era demandar.**

**Por lo que está afectación no tiene claridad y la suficiente sustentación, por lo que se están cometiendo excesos con la persona del disciplinable por la acción disciplinaria.**

**Ahora bien, indica el magistrado ponente que como abogado, guarde silencio en cuanto a que el titulo ejecutivo hipotecario estaba prescrito desde el año 2012,** en cuanto está observación puedo decir, es la quejosa profesora de profesión, no podía la señora ir al juzgado y los empleados de este informar esta situación, segunda opción contratar otro abogado o pedirle el favor a un abogado amigo que revisará el proceso y le diera un concepto, tercera opción que se sucedió, el Juez Cuarto Civil del Circuito de Oralidad mediante sentencia dijo que se daba la prescripción cambiaria del titulo valor, como podía yo ocultar al señor Juez o pedirle que guardará silencio, si estaba dictando la sentencia, no son los empleados del juzgado cuarto civil del circuito, mis cómplices, por lo que el argumento de que yo guarde silencio, se cae de su propio peso.

Ahora ante la compra del titulo hipotecario, la única opción que tenía como abogado a realizar el proceso de principio a fin, ya la señora había celebrado el contrato con la señora MARIA EUGENIA CAMACHO con el aval de su abogado JORGE AGUDELO y, yo llegó al final cuando todo se había perfeccionado y realizó mi trabajo de principio a fin.

Se indica que está acción no tenía posibilidades jurídicas de prosperar, al respecto puedo decir que mi trabajo como abogado es de medios, más no de resultados y en ningún momento le prometí a la señora que ese caso lo ganaba, había opción de que las demandadas al ser notificadas no contestaran o al contestar no solicitar la prescripción de la acción cambiaria del titulo valor y además después de esto conforme al articulo 882 del Código del Comercio, se podía pedir la acción de enriquecimiento ilícito de la acción cambiaria.

Es así como puedo decir que obre con lealtad y honradez en mis relaciones profesionales, y acepte el encargo profesional para el cual me encuentro capacitado, no tenía exceso de compromisos, no hay dolo.

Había lugar a iniciar la acción ejecutiva hipotecaria porque es el Juez, quien decreta la prescripción a ruego de las demandadas, y sancionarme a mí, es tanto como decir que el Juez en el auto admisorio debió declarar que el pagaré estaba prescrito.

### **CON RESPECTO A LA FALTA DEL ARTÍCULO 34 LITERAL C) DE LA LEY 1123 DE 2007**

No se puede predicar que acepte de manera conjunta con la señora MARIA EUGENIA CAMACHO representar a la señora LIDYA NELLY OVIEDO, porque aquella no es abogada, yo soy el abogado, en nada podía colaborar esa señora.

En la versión libre indicó que de haber llegado antes a la negociación, le hubiera notificado a la señora quejosa que no hiciera el negocio, esto debió hacerlo el abogado AGUDELO que se -itera- presentó a las partes, con un interés económico, esto se lo dije a la señora, por eso lo afirmé.

Ahora se indica que yo alteré información, cuando no es cierto y nunca se comprobó en el proceso y, siempre le informé a la cliente, cosa distinta es que la señora no hubiera entendido.

Nunca defraudé a la señora quejosa, ella nunca me entregó dinero y cuando la conocí ya había perfeccionado el negocio, nunca asesoré a la señora LIDIA NELLY OVIEDO para la compra de las garantías hipotecarias, en esa oportunidad estaba el abogado JORGE AGUDELO que presentó a las partes.

Por ultimo la providencia de fecha 7 de julio de 2022 dentro del radicado del proceso 7600111020002016901, no aplica para mi caso, porque en ese la abogada no presentó la demanda por falta de documentos y, en cambio yo los tenía todos y llevé el caso de principio a fin.

Tampoco coadyuve en ninguna defraudación a la señora MARIA EUGENIA CAMACHO, no soy coautor, como tampoco cómplice, mi profesión es de medios, no de resultados, nunca le prometí a la señora que este caso lo ganábamos. Yo no recibí dinero alguno del bolsillo de la señora LIDYA NELLY OVIEDO y tampoco, me informó que la señora MARIA EUGENIA CAMACHO le exigía que me entregara la plata a mí.

Dentro de los lineamientos de la justicia distributiva, considero que el fallo apelado adolece de inusitada drasticidad, razón por la cual lo recurro, procurando que mis razonamientos permitan el imperio de la justicia disciplinaria en segunda instancia. A saber:

En este momento es preciso indicar que el artículo 8 de la ley 1123 de 2007, indica:

**“Artículo 8º.** Presunción *de inocencia*. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.”

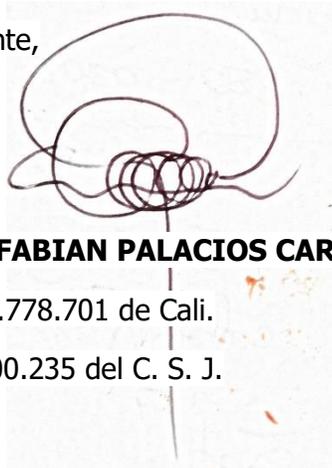
Deviene la duda razonable a favor de este togado, toda vez que el proceso disciplinario, no alcanzo el umbral de "más allá de toda duda", para ser sancionado con SUSPENSION en el ejercicio de la profesión por 6 meses y, con una multa altísima que afecta mi mínimo vital y el de mi familia.

### **SOLICITUD ESPECIAL**

Solicito a la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, que se decrete la i.) **PRESCRIPCIÓN** de la **ACCIÓN DISCIPLINARIA**, en caso contrario ii.) la **NULIDAD DE LA SENTENCIA** y de lo actuado por vicios del procedimiento al continuar con el procedimiento el mismo magistrado que decretó **LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO** absolviendo de todo cargo y, por último, iii.) solicito se revoque la sentencia condenatoria para que se dé la **ABSOLUCION** de los cargos por los que me investigo el magistrado ponente.

De los Señores Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial,

atentamente,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several large, overlapping loops and a series of smaller, tighter loops at the bottom, all connected by a single line.

**CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS**

C.C.No.16.778.701 de Cali.

T.P. No.100.235 del C. S. J.

## RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA DENTRO DEL RADICADO:2019-02366

Carlos Fabian Palacios Cardenas <carloshabianpalacios@gmail.com>

Lun 23/10/2023 11:11 AM

Para:Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

apelacion de sentencia disciplinario 760011102000201902366.pdf;

**Proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2019-02366-00**

**Disciplinado: Dr. CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS**

**Quejoso: LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO**